



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá jueves 13 de junio de 2013

N° 27308

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 37

(De lunes 10 de junio de 2013)

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CENTRALES Y/O INSTALACIONES SOLARES.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 38

(De martes 11 de junio de 2013)

QUE MODIFICA LA LEY 12 DE 2012 Y LA LEY 10 DE 2010, RESPECTO AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 39

(De martes 11 de junio de 2013)

QUE RECONOCE CIERTAS PRESTACIONES LABORALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 40

(De martes 11 de junio de 2013)

QUE CREA LOS CERTIFICADOS DE PAGO NEGOCIABLES DEL DÉCIMO TERCER MES.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 86

(De martes 11 de junio de 2013)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA PROPONER ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 6 DE 1997, QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 88

(De martes 11 de junio de 2013)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 124 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA PARA PROPIETARIOS DE FINCAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE FUNCIONEN DENTRO DE ESTAS FINCAS, AFECTADOS DIRECTAMENTE POR LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN.

LEY 37
De 10 de junio de 2013

**Que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción,
operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece el régimen de incentivos para la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. El régimen de incentivos que establece esta Ley tiene por objeto:

1. Propiciar la diversificación de la matriz energética del país.
2. Propiciar el abastecimiento de la demanda de energía con centrales y/o instalaciones solares, para el acceso de la población a esta, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad económica y técnica, calidad y confiabilidad de servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos.
3. Establecer un marco legal que fomente el desarrollo de la energía solar en todas sus formas y usos.
4. Mitigar los efectos del cambio climático.
5. Reducir la dependencia en las importaciones de hidrocarburos para la generación de electricidad.

Artículo 3. Quedan sujetas a esta Ley las personas naturales o jurídicas que construyan u operen equipos, centrales o instalaciones solares en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Centrales y/o instalaciones solares.* Instalaciones que aprovechan la energía solar para producir electricidad o para generar calor.
2. *Energía solar.* La obtenida del sol.
3. *Licenciataria.* Persona natural o jurídica titular de una licencia de generación de energía eléctrica expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
4. *Pequeñas centrales particulares de energía solar.* Plantas de generación eléctrica de hasta 500 kW de capacidad instalada, que utilizan energía solar para su uso particular y no público.
5. *Punto de conexión.* Aquel en el que el sistema de central solar se conecta a la red de transmisión o distribución.



6. *Sistemas de centrales solares.* Centrales de generación eléctrica de más de 500 kW de capacidad instalada, que utilizan el recurso proveniente del sol, así como todas las líneas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión necesarios para la debida conexión a los sistemas de distribución o al sistema de transmisión.
7. *Tecnología fotovoltaica.* La que transforma la energía solar (luz solar o radiación solar) en electricidad.
8. *Tecnología solar térmica.* La que transforma la energía radiada por el sol en energía térmica.

Los demás términos contenidos en esta Ley tendrán el significado que expresan la Ley 6 de 1997 y el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

Capítulo II **Licencias**

Artículo 5. Quedan sujetas al régimen de licencias la construcción y explotación de sistemas de centrales solares destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Artículo 6. Las licencias serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y se formalizarán y registrarán previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de protección ambiental, seguridad e higiene industrial, funcionamiento de establecimientos industriales y normas establecidas por la Autoridad.

Otorgada la licencia, su titular quedará sujeto a las normas aplicables para la prestación de los servicios establecidos en la Ley 6 de 1997 y sus reglamentos.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentará, mediante resolución motivada, los requisitos que se deberán cumplir para el otorgamiento de las licencias a las que se refiere la presente Ley.

Artículo 7. Las licenciatarias que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, construyan u operen sistemas de centrales solares deberán aportar una fianza de cumplimiento, que garantice las obligaciones contenidas en la licencia definitiva.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la Contraloría General de la República fijarán conjuntamente el contenido de la fianza de cumplimiento. El monto de la fianza de cumplimiento corresponderá a un valor en balboas por megavatio nominal o fracción a instalar.

Capítulo III **Despacho de Carga y Despacho Económico**

Artículo 8. Para efectos del despacho de carga y del despacho económico, se aplicará lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, en el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, en las



resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las demás normas que les sean aplicables.

Capítulo IV Conexión al Sistema Interconectado Nacional

Artículo 9. Corresponderá a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. autorizar la conexión de sistemas de centrales solares al Sistema Interconectado Nacional. Dicha autorización será otorgada en la medida en que no se vulnere la calidad y la seguridad del Sistema Interconectado Nacional y exista capacidad de transmisión disponible, de acuerdo con la reglamentación que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las normas que le sean aplicables.

Artículo 10. Las licenciatarias deberán cumplir con las normas técnicas, operativas y de calidad de sistemas de centrales solares que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la conexión al Sistema Interconectado Nacional y demás normas correspondientes.

Artículo 11. Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer las normas regulatorias para la conexión de pequeñas centrales particulares de energía solar a las redes eléctricas de baja tensión de las empresas de distribución eléctrica.

Artículo 12. Corresponderá a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. preparar anualmente un informe que establezca la capacidad máxima de generación, por tecnología, que pueda conectarse al Sistema Interconectado Nacional a corto, mediano y largo plazo sin que se afecte la confiabilidad y seguridad del Sistema de acuerdo con las directrices de la Secretaría Nacional de Energía. Este informe deberá ser incluido como un capítulo del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

Capítulo V Compra de Energía y/o Potencia para Tecnologías Solares

Artículo 13. Para promover proyectos de energía limpia de fuentes renovables, la institución encargada de realizar las licitaciones públicas realizará los actos de concurrencia necesarios para la compra de energía y/o potencia exclusivos para tecnologías solares, cuyos contratos resultantes tendrán periodos de vigencia de hasta veinte años.

Artículo 14. El porcentaje de energía eléctrica que podrá ser contratada como resultado de actos de concurrencia para sistemas de centrales solares para la producción de electricidad no podrá superar el determinado por la Secretaría Nacional de Energía. La Secretaría podrá variar este porcentaje cuando lo considere necesario para diversificar la matriz energética del país.



Solo se podrán adjudicar contratos resultantes de actos de concurrencia para sistemas de centrales solares, si la suma de la energía prevista de los contratos a adjudicar más la energía prevista de los contratos vigentes con generación de energía solar que hayan resultado de actos de concurrencia es menor o igual al porcentaje establecido por la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 15. La cantidad de energía a contratar a través de los actos de concurrencia exclusivos para sistemas de centrales solares será determinada por la institución encargada de realizar las licitaciones públicas y aprobada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con base en las directrices de la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 16. Las condiciones de contratación y las fórmulas de remuneración de la energía de dichos contratos de suministro serán reglamentadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 17. Para efectos de la liquidación de transferencias, se aplicará lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, en el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, en las resoluciones que expida para este propósito la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 18. La institución encargada de realizar las licitaciones públicas preparará el pliego de cargos y efectuará la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de energía y/o potencia, exclusivos para sistemas de centrales solares para la producción de electricidad, con base en lo dispuesto por el artículo 81-A del Texto Único de la Ley 6 de 1997, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministro correspondientes, de acuerdo con la reglamentación establecida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y asignará dichos contratos de suministro de energía a las empresas distribuidoras para la firma y ejecución, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 19. Los actos de concurrencia que convoque la institución encargada de realizar las licitaciones públicas para la compra de energía y/o potencia, incluyendo los exclusivos para sistemas de centrales solares, se adjudicarán por mejor precio ofertado considerando las condiciones requeridas y condicionado a que los oferentes cumplan, de manera previa, con todos los requisitos que se consignen en el pliego de cargos.

Capítulo VI Incentivos

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares gozarán de los siguientes incentivos:



1. Exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que pudieran causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares. Esta disposición también se aplicará a las centrales y/o instalaciones solares que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en etapa de construcción, las que tendrán el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia para solicitar el reconocimiento de la exoneración a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.
2. Un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta liquidado en la actividad en un periodo fiscal determinado, por un máximo del 5% del valor total de la inversión directa en concepto de obras para las centrales y/o instalaciones solares construidas o que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, que se conviertan en infraestructura de uso público, como carreteras, caminos, puentes, alcantarillados, escuelas, centros de salud y otros de similar naturaleza, previa evaluación de la entidad pública que reciba la obra correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. El crédito referido no puede ser objeto de compensación, cesión o transferencia.
3. La utilización del método de depreciación acelerada del equipo destinado al uso de energía solar y/o generación de electricidad de manera que se vea menos afectada la utilidad neta de la persona natural o jurídica que haga uso de esta energía para fines comerciales. La depreciación de equipos a que se refiere este numeral deberá ceñirse a lo establecido en la Sección Cuarta, Depreciaciones, del Capítulo IV, Renta Gravable, del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

Para hacer uso de los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares deberán tener una licencia o concesión de generación expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuando se trate de la prestación del servicio público de electricidad, o una certificación de la Secretaría Nacional de Energía, si se trata de una actividad distinta a la prestación del servicio público de electricidad, en la que se deje constancia de que los equipos, partes y sistemas que recibirán el incentivo fiscal tienen ese derecho.

Parágrafo. Lista de equipos, partes y sistemas que recibirán una exención aduanera inicial:

1. Calentadores solares de agua o de producción de calor.
2. Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua y/o equipamiento de secado por energía solar.
3. Paneles solares y celdas solares individuales.
4. Acumuladores estacionarios de larga duración.
5. Inversores y/o convertidores solares.
6. Otros accesorios, equipos, programas informáticos y demás insumos que por su naturaleza estén destinados al uso y/o al desarrollo de energía solar. Estos últimos



deberán ser aprobados mediante resolución emitida por la Secretaría Nacional de Energía en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 21. La Secretaría Nacional de Energía, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, incentivará y aprobará el desarrollo y uso de la energía solar para otros fines distintos a la producción de electricidad, como sistemas de calentamiento de agua o secado, entre otros.

Artículo 22. Los centros de salud, hospitales, hoteles y clubes deportivos solo podrán acogerse a los incentivos contenidos en esta Ley, si reducen su consumo de cualquier otro energético tradicionalmente utilizado para el calentamiento de agua (leña, gas o electricidad) de acuerdo con los parámetros determinados por la Secretaría Nacional de Energía.

Para acogerse a los incentivos contenidos en esta Ley, los centros de salud, hospitales, hoteles y clubes deportivos deberán presentar copia autenticada a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y a la Secretaría Nacional de Energía de los permisos otorgados por las autoridades competentes.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 23. Esta Ley es de carácter especial, y los incentivos que establece con sus límites y alcances se aplicarán de manera exclusiva a las personas naturales o jurídicas que promuevan y/o desarrollen el uso de la energía solar para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles y/o la prestación del servicio de electricidad.

Estos beneficios e incentivos en el caso de la producción de electricidad, no podrán ser extendidos a otros generadores de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 605 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio del año dos mil trece.

El Presidente


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE junio DE 2013.



RICARDO MARTINELLI-BERROCAL
Presidente de la Republica



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia

De 11 de *LEY 38*
junio de 2013

Que modifica la Ley 12 de 2012 y la Ley 10 de 2010, respecto al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 63 de la Ley 12 de 2012 queda así:

Artículo 63. Impuesto sobre primas. Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del 2% sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro emitidas en el país sobre riesgos localizados en Panamá, el cual se depositará en una cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el Banco Nacional de Panamá.

También las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto adicional del 5% sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro contra incendio, suma que será cobrada por las compañías de seguros a los asegurados y depositada en una cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el Banco Nacional de Panamá.

Este Fondo será administrado por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Para los efectos de estos impuestos, las compañías de seguros quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen.

Las compañías de seguros presentarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con la declaración, a favor del Tesoro Nacional, a la cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el Banco Nacional de Panamá, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incurrir en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en el párrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo del 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los sesenta días, el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de dos a cinco veces el impuesto dejado de pagar.

La Superintendencia será la responsable de la fiscalización del pago correcto y oportuno de los impuestos mencionados en el presente artículo y deberá informar mensualmente por escrito al fiduciario del Fondo y al Benemérito Cuerpo de



Bomberos de la República de Panamá de los impuestos pagados por cada compañía de seguros y cualquier retraso que exista.

Parágrafo transitorio. El impuesto del 2% sobre las primas brutas recaudado hasta el 31 de diciembre de 2013 se mantendrá a favor del Tesoro Nacional y a partir del 1 de enero de 2014, por el término de hasta seis años, se depositará a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en la cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2. El numeral 19 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 12. Son atributos del Patronato:

...

19. Autorizar a la Dirección General para realizar contratos de préstamos con sus respectivas garantías únicamente para la compra y mantenimiento de equipos que se usan en las operaciones de los bomberos para combatir y controlar incendios, como vehículos de extinción de incendios, helicópteros para combatir incendios, vehículos de trabajo, ambulancias, combustible, lubricantes, repuestos y suministros para el equipo de prevención y extinción de incendios, uniformes y similares empleados en la atención de emergencias.

...

Artículo 3. El artículo 29 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 29. Se faculta al Patronato, en calidad de fideicomitente, para autorizar al director general a realizar todos los actos jurídicos y trámites necesarios, con la finalidad de constituir un fideicomiso cuyo patrimonio estará integrado por:

1. Los fondos existentes en el Banco Nacional de Panamá a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. El 20% de las tasas que cobre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios.
3. Los fondos provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012.
4. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan, estas últimas deducibles del impuesto sobre la renta, de conformidad con las disposiciones fiscales.
5. Otras futuras fuentes que se definan.

Artículo 4. El primer párrafo del artículo 30 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital y los intereses que genere dicho capital se utilizarán para capacitación, compra y



mantenimiento de equipos que se usan en las operaciones de los bomberos para combatir y controlar incendios, como vehículos de extinción de incendios, helicópteros para combatir incendios, vehículos de trabajo, ambulancias, combustible, lubricantes, repuestos y suministros para el equipo de prevención y extinción de incendios, uniformes y similares empleados en la atención de emergencias, equipos y mobiliarios de oficina, equipos de cómputo y *software*, así como para la construcción de infraestructuras y el mantenimiento de estas.

...

Artículo 5. El artículo 31 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 31. El patrimonio de este fideicomiso será administrado por un banco privado de la localidad de capital panameño, en calidad de fiduciario, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Patrimonio superior a doscientos millones de balboas (B/.200,000,000.00).
2. Activos consolidados superiores a dos mil millones de balboas (B/.2,000,000,000.00).
3. Calificación de riesgo internacional no inferior a BB+, o su equivalente, certificada por dos calificadoras de reconocido prestigio internacional.
4. Calificación local de riesgo no menor de A estable o su equivalente.

El banco manejará el patrimonio de este fideicomiso, en calidad de fiduciario, de manera separada e independiente de las actividades de dicho banco, constituyéndose para todos los efectos en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

En cumplimiento del fideicomiso de que tratan los párrafos anteriores, el banco, en su calidad de fiduciario, se regirá por las políticas y prácticas establecidas en su reglamento general y por la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, en lo que esta le sea aplicable.

Artículo 6. El artículo 692 del Código Fiscal queda así:

Artículo 692. El producto de los impuestos, rentas, bienes, derechos y servicios mencionados en este Título ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional, con excepción de los impuestos con que se graven las primas de seguros en concepto de pólizas emitidas en el país sobre riesgos localizados en Panamá y las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro contra incendio.

Artículo 7. El artículo 693 del Código Fiscal queda así:

Artículo 693. No podrá destinarse ningún producto de los señalados en el artículo anterior para determinados gastos. Tampoco podrá subordinarse erogación alguna al producto de determinado ingreso ni separar ninguno de ellos para objetos especiales, con excepción de los impuestos con que se graven las primas de seguros



en concepto de pólizas emitidas en el país sobre riesgos localizados en Panamá y las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro contra incendio.

Se exceptúan los fondos provenientes de empréstitos, los cuales solo se destinarán a los fines para que fueron constituidos.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 63 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, el numeral 19 del artículo 12, el artículo 29, el primer párrafo del artículo 30 y el artículo 31 de la Ley 10 de 16 de marzo 2010, así como los artículos 692 y 693 del Código Fiscal.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 564 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

El Presidente

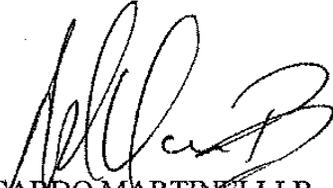
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE junio DE 2013.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

De 11 de **LEY 39**
junio de 2013

Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona nombrada permanente o eventualmente en cargos en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, las instituciones descentralizadas y los intermediarios financieros que perciba remuneración del Estado y sea destituida de su cargo en la Administración Pública de manera injustificada tendrá derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Artículo 2. Toda persona nombrada permanente o eventualmente en cargos en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, las instituciones descentralizadas y los intermediarios financieros que perciba remuneración del Estado y sea destituida de su cargo en la Administración Pública de manera injustificada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

Artículo 3. La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendario para emitir el fallo.

Artículo 4. Las sumas reconocidas mediante sentencia judicial en concepto de prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente deberán ser canceladas en el plazo de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectivo el pago, el afectado solicitará a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia que, de la cuenta de la institución correspondiente o del Estado, ordene al Banco Nacional de Panamá poner a disposición del Tribunal la suma correspondiente al monto de la ejecución. Una vez puesta a su disposición, el Tribunal librará orden de pago a favor del afectado.

Dicha Sala tendrá el término de un mes para hacer efectivo el pago correspondiente, contado a partir de la presentación de la solicitud.



Artículo 5. Las entidades públicas deberán incluir en sus respectivos presupuestos anuales las partidas que correspondan para hacer efectivo el pago de las sumas que reconozca la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia a favor del afectado.

Artículo 6. Toda entidad del Estado deberá incluir en sus respectivos presupuestos anuales las sumas necesarias para hacer efectivo el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes proporcionales, bonificaciones y cualquiera otra prestación a que tenga derecho el servidor público desvinculado del servicio.

Las entidades públicas y los servidores públicos desvinculados del servicio podrán celebrar acuerdos de pagos de las sumas adeudadas.

Artículo 7. Las prestaciones reconocidas a favor de los servidores públicos en la presente Ley serán sin perjuicio de cualquiera otra otorgada por leyes especiales.

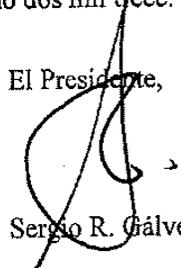
Artículo 8. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los administradores y subadministradores de entidades del Estado y los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

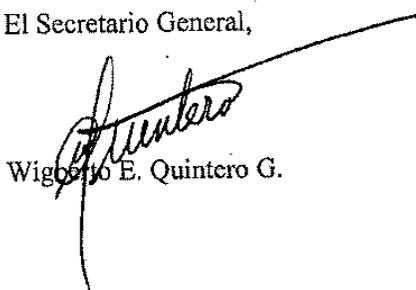
Proyecto 610 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE junio DE 2013.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

De 11 de *junio* **LEY 40** de 2013

Que crea los Certificados de Pago Negociables del Décimo Tercer Mes

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crean los Certificados de Pago Negociables del Décimo Tercer Mes, en adelante CERDEM, como medio de liquidación de las partidas del Décimo Tercer Mes correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991, dejadas de pagar, que correspondan a los servidores públicos que laboraron entre diciembre de 1989 y agosto de 1991, de acuerdo con lo establecido por la Ley 52 de 1974.

Artículo 2. Los CERDEM estarán representados por certificados negociables emitidos por la Contraloría General de la República, cuyos valores de emisión serán iguales a la suma de los montos adeudados y dejados de pagar, correspondientes a los periodos comprendidos entre diciembre de 1989 y agosto de 1991, en concepto de Décimo Tercer Mes.

Artículo 3. La emisión de los CERDEM se expedirá con base en los siguientes términos y condiciones:

1. Agente de pago: Banco Nacional de Panamá.
2. Este pago se hará en balboas o dólares de los Estados Unidos de América. Las utilidades de la enajenación que produzcan los CERDEM estarán libres del impuesto sobre la renta.
3. Vencimiento final:
 - a. Los certificados correspondientes a diciembre de 1989 serán pagaderos el 15 de octubre de 2015.
 - b. Los certificados correspondientes a los años 1990 y 1991 serán pagaderos el 15 de octubre de 2016.
4. Repago: un solo pago de capital al vencimiento.
5. Legislación aplicable: leyes de la República de Panamá.
6. Los certificados son de carácter nominativo.

Artículo 4. Los CERDEM no son gravables ni embargables y podrán ser transferidos por endoso cuantas veces se requiera.

La Contraloría General de la República expedirá los CERDEM. Este documento será cancelado al último tenedor en debido curso cuando se cumplan las condiciones exigidas por esta Ley.

Artículo 5. Las partidas necesarias para atender la amortización anual de los CERDEM se incluirán en el Presupuesto General del Estado de los años correspondientes.



Las entidades estatales que durante los años 1989, 1990 y 1991 no dependían del Presupuesto General del Estado deberán incorporar esta obligación en la ejecución presupuestaria del año 2015 y 2016.

Artículo 6. Los CERDEM podrán ser utilizados como garantía para el cumplimiento de cualquiera obligación, transacción bancaria y fianza contractual con el Estado para garantía judicial, o podrán ser convertidos en efectivo mediante su venta a personas naturales o jurídicas, o en cualesquiera de las siguientes entidades o agentes:

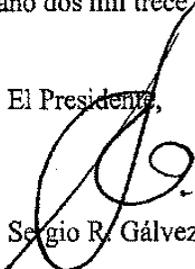
1. Comercio local, en general, con Aviso de Operación debidamente constituido.
2. Instituciones gubernamentales de carácter financiero, como la Caja de Seguro Social, la Caja de Ahorros, el Banco Hipotecario Nacional y el Banco Nacional de Panamá, todas ellas de acuerdo con su disponibilidad financiera y sus políticas de inversión.
3. Banco de Desarrollo Agropecuario, Instituto de Seguro Agropecuario, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario e Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, al 100% de su valor original, como pago de cuentas de la cartera morosa que se tenía hasta el 31 de diciembre de 2012; y en el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Seguro Social, la Caja de Ahorros y el Banco Nacional de Panamá, al 100% de su valor original, para el pago de la cartera hipotecaria morosa existente hasta el 31 de diciembre de 2012.
4. Cooperativas de ahorro y crédito y de servicios múltiples legalmente establecidas.
5. Bancos con licencia general y la Bolsa de Valores de Panamá.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

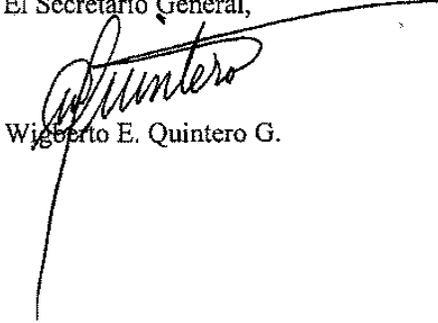
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 609 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE junio DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 86

De 11 de junio de 2013

Que autoriza al ministro de Economía y Finanzas para proponer ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley *Que modifica el Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad*

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la Republica, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 11 de junio de 2013, el ministro de Economía y Finanzas, presentó el proyecto de Ley *Que modifica el Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad*, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley *Que modifica el Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad*.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

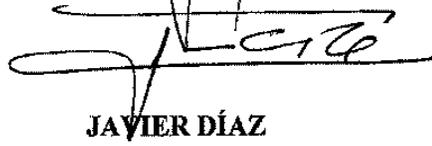
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



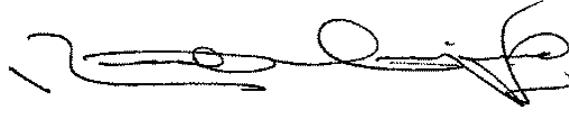
JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



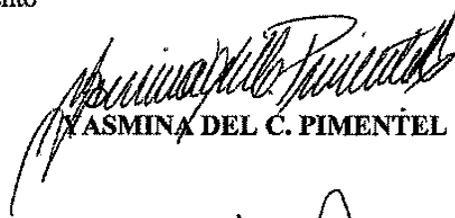
ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



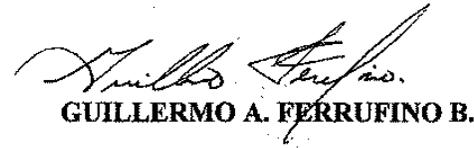
YASMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado,



ALBERTO ARJONA

El Ministro de Desarrollo Social,



GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

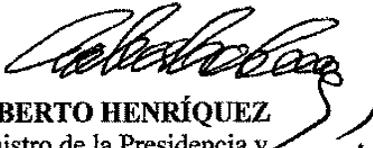


ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MULINO



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 88

De 11 de junio de 2013

Que modifica el artículo 4 de la Resolución de Gabinete N.º 124 de 9 de agosto de 2011, que autoriza la creación del Programa de Asistencia para propietarios de fincas o establecimientos comerciales que funcionen dentro de estas fincas, afectados directamente por la construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá y se establece el procedimiento para su ejecución

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 150 de 2 julio de 2009, fue creada la Secretaría del Metro, adscrita al Ministerio de la Presidencia, con el objeto de planificar y ejecutar el diseño y la construcción de un sistema de transporte masivo de personas tipo “metro”, en la ciudad de Panamá, entre otras funciones;

Que luego del cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios, la Secretaría del Metro, suscribió con el Consorcio Línea Uno (CLU), el Contrato N.º SMP-28-2010, para el proyecto de ingeniería de diseño, construcción de las obras civiles, instalaciones auxiliares de línea y estaciones, suministro e instalación del sistema integral ferroviario que incluye el material rodante y puesta en marcha del Sistema para la Línea 1 del Metro de Panamá;

Que a través de la Resolución de Gabinete N.º 124 de 9 de agosto de 2011, se creó el Programa de Asistencia para propietarios o establecimientos comerciales que funcionen dentro de las fincas afectadas directamente por la construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá;

Que el artículo 4 de dicha Resolución de Gabinete, señala que el periodo máximo de aplicación de la asistencia no deberá exceder los veinticuatro (24) meses, no obstante, en virtud de consideraciones técnicas y requerimientos constructivos del Proyecto de la Línea 1 del Metro, aún se requieren mantener cerradas parte de las vías donde se ejecuta la construcción de las estaciones subterráneas;

Que ante ese escenario se debe modificar el periodo máximo de veinticuatro (24) meses establecido en la citada Resolución, extendiendo el mismo a treinta y cuatro (34) meses, de conformidad con las estimaciones de afectación que se darán en el sitio de construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro; en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 4 de la Resolución de Gabinete N.º 124 de 9 de agosto de 2011, "Que autoriza la creación del Programa de Asistencia para propietarios de fincas o establecimientos comerciales que funcionen dentro de estas fincas, afectados directamente por la construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá y se establece el procedimiento para su ejecución", el cual quedará así:

"**Artículo 4.** La vigencia del Programa será durante el periodo de afectación directa a las fincas o establecimientos comerciales que funcionen dentro de éstas, que se encuentren en la zona afectada que cumplan con las condiciones descritas en esta Resolución de Gabinete, siempre y cuando las afectaciones sean mayores de treinta (30) días calendario. El periodo máximo de aplicación de la asistencia no deberá exceder los treinta y cuatro (34) meses y en ningún caso se compensará por periodos inferiores a treinta (30) días."

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



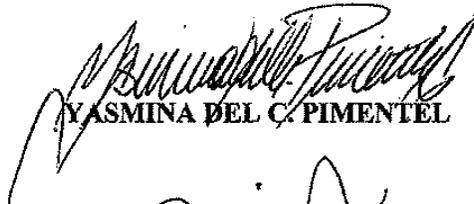
ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



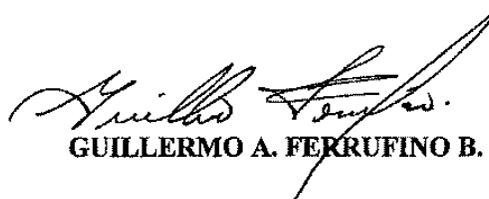
YASMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado,



ALBERTO ARJONA

El Ministro de Desarrollo Social,



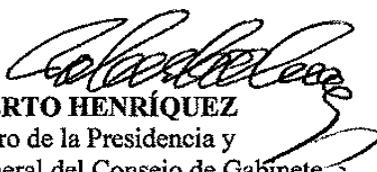
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSE RAÚL MULINO

ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete